

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25843-31-03-001-2019-00241-01  
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ QUINTERO Y OTROS**  
Demandados: **SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE  
GUACHETA S.A.S. PROMINCARG Y OTROS.**

En Bogotá D.C. a los 8 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021, la sala de decisión que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA, se procede a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados contra la providencia del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ QUINTERO actuando como demandante y como representante de los menores OLRR, YARR y BRAYAN ANDRÉS RODRIGUEZ RODRIGUEZ en calidad de compañera permanente e hijos de JORGE LEONARDO RODRIGUEZ CHIQUIZA presentaron demanda en contra SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETÁ AS PROMINCARG, CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA y JOSÉ VICENTE RODRIGUEZ CHIQUIZA, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo entre JORGE LEONARDO RODRIGUEZ CHIQUIZA y los demandados. Que por culpa exclusiva de los accionados falleció en accidente de trabajo ocurrido el 17 de diciembre de 2016. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitan que se condene a los demandados a pagar la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, los perjuicios materiales o

patrimoniales, daños y perjuicios morales o extrapatrimoniales, lucro cesante pasado, presente y futuro, daño emergente pasado, presente y futuro, indexación, ultra y extra petita y las costas del proceso.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados. Practicada la notificación y surtido el traslado de la demanda, los accionados presentaron escritos de contestación y por auto del 5 de marzo de 2021, se citó a las partes para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio.

En audiencia celebrada el 25 de junio de 2021, luego de agotadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, la juez de conocimiento decretó los medios de prueba solicitados por las partes, entre ellos los testimonios de JUAN BAUTISTA CERÓN RUBIANO y ROGELIO OSORIO solicitados por la parte demandante.

## **II. RECURSO DE APELACION**

Contra la providencia que decretó como prueba los testimonios solicitados por la parte demandante, la apoderada de los accionados CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA y JOSÉ VICENTE RODRIGUEZ CHIQUIZA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que sustentó afirmando:

*"Muy respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su decisión, toda vez que la norma en cita establece que se debe establecer de manera concreta los hechos que serán objeto de testimonio, entonces presento recurso para que se denieguen dichos testimonios."*

La juez de conocimiento mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 6 de agosto de 2021.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de los demandantes en el término concedido para alegar en segunda instancia presentó escrito por medio del cual solicita confirmar la decisión apelada, petición que sustenta afirmando:

*“1. La apoderada de la parte demandada más exactamente de los señores (VICENTE RODRÍGUEZ CHIQUIZA y CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA), presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del Auto por medio del cual se me Decretaron las pruebas testimoniales solicitadas en el Libelo Demandatorio argumentando que en el mismo no se mencionó sobre cuales hechos van a declarar los testimonios solicitados, EL Juez de 1ª instancia confirmo el Auto objeto de Reposición argumentando que en la demanda se menciona que los testimonios solicitados van a declarar sobre todos y cada uno de los hechos propuestos, razón por la que le concedió el Recurso Objeto de Apelación, la Apoderada pretende que no sean escuchados los testimonios solicitados, cuando claramente se decretaron en debida forma, y a que si no se hubiese hecho la demanda con todos los requisitos exigidos por la ley esta hubiese sido objeto de INADMISION por esta causal, situación que no paso. 2. No entiendo por que el temor de la parte demandada en escuchar a los testigos que fueron solicitados, sin son TESTIGOS CONTESTES, CREIBLES, NATURALES, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno para tal fin. 3. Ahora bien, si dicha prueba no hubiese sido decretada en debida forma por parte del Juez de conocimiento, los apoderados de las demás demandadas hubieran interpuesto los recursos de ley correspondientes, situación procesal que no paso. Son por estos resumidos hechos que presento las siguientes: PRETENSIONES: 1. Solicito al honorable magistrado con todo respeto desestimar el RECURSO DE APELACION interpuesto por la apoderada de los demandados (VICENTE RODRÍGUEZ CHIQUIZA y CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA), por carecer de fundamentos JURIDICO PROCESALES. 2. Condenar en costas a la parte demandada.”*

En el mismo término la apoderada del demandado CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA presentó escrito en el cual manifestó:

*“1. Del análisis del artículo 212 del C.G. del P., resulta razonable concluir sin ningún asomo de duda que la solicitud de prueba testimonial debe ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendan comprobar y de lo cual adolece precisamente la demanda que aquí nos ocupa, por cuanto el apoderado del extremo pasivo omitió tal formalidad en el sentido de no indicar puntualmente que hechos se pretenderían probar con la prueba testimonial solicitada, como tampoco se hace mención del domicilio y dirección de los testimoniantes. 2. Lo anterior se fundamenta igualmente en lo previsto en el artículo subsiguiente 213 del C.G. del P., que establece: “(...) Si la petición reúne los requisitos en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente (...)” 3. En virtud de lo anterior es claro igualmente concluir que el Juez solo puede ordenar la práctica del testimonio si este reúne los requisitos, sin embargo y para el caso que nos ocupa no se satisface a cabalidad dicho requerimiento, por cuanto no se enunció de manera concreta los hechos objeto de prueba y menos aún el domicilio y/o dirección de los testimoniantes. 4. Para el caso debe tenerse en cuenta que de ninguna manera se vulnera el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que ello implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. 5. Es así que el artículo 168 del C.G. del P., prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles. 6. Lo anterior es suficiente para rechazar las pruebas testimoniales solicitadas por la activa, no incurriéndose de ninguna manera en algún tipo de defecto procedimental, lo cual si ocurriría en el evento en que se decreten las pruebas testimoniales, en contravención de lo dispuesto en los artículos 168, 212 y 213 del C. G. del P. 7. Aunado a lo hasta aquí expuesto y analizado no puede inferirse de ninguna manera que los testimoniantes van a declarar sobre los 22 hechos de la demanda, primero por cuanto estos no pueden declarar sobre hechos que fácilmente esta probados con las documentales presentadas y Segundo porque en otros hechos no tienen el conocimiento, como en relación con el hecho 12 que refiere un contrato de transacción en el cual los testimoniantes no*

*estuvieron presentes y obra la prueba documental autenticada, así mismo los hechos 20, 21 y 22 que tratan de elusión, de bono pensional, del título minero que los testificantes no tienen el mismo conocimiento. Igual ocurre con hechos 10 y 11 que hablan de un reconocimiento de positiva y de un proceso penal. Ha de tenerse en cuenta que la norma exige la relación concreta de los hechos objeto de prueba. 8. El solo hecho del deceso del trabajador esta plenamente probado con el registro de defunción y los informes de necropsia (sic). El vínculo laboral está probado con el respectivo contrato de trabajo, razones que están para ratificar que el apoderado del extremo demandante omitió las exigencias y formalidades de los artículos 168, 212 y 213 del C. G. del P. 9. Finalmente es necesario en la demanda que nos ocupa y al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G. del P., determinar de manera concreta los hechos objeto de prueba, esto con el fin de que el juez pueda determinar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. PRETENSION. Conforme a los acápites en precedencia, solicito ante el Honorable Tribunal: 1. Se revoque la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté que resolvió decretar las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo demandante sin reunir las formalidades previstas en los artículos 168, 212 y 213 del C. G. del P. 2. En consecuencia de lo anterior se niegue la práctica de los testimonios solicitados en la demanda.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

En el caso bajo examen, la juez de conocimiento decretó como medios de prueba los testimonios de JUAN BAUTISTA CERÓN RUBIANO y ROGELIO OSORIO solicitados por la parte demandante, decisión que fue impugnada por la parte pasiva.

Sin embargo, considera la Sala que el auto que decretó la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante no es apelable en los términos del artículo 65 del CPTSS, que dispone:

**“Procedencia del recurso de apelación.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Las demás que señale la ley. (.....)”

La enumeración de manera taxativa de las providencias que son objeto de apelación en materia laboral, entendiendo en tal concepto las que señala la ley, pretende darle mayor celeridad al proceso, al evitar la demora del mismo con el trámite de apelaciones que el legislador considera innecesaria, además debe señalarse que el legislador cuenta con la facultad de libre configuración para establecer los diversos procedimientos de tal suerte que puede establecer las providencias que son objeto de recurso de apelación.

En este orden revisado el artículo señalado, se advierte que el auto que decreta pruebas, no encuadra dentro de los susceptibles de ser apelados, por lo que considera la Sala que no es procedente resolver la apelación presentada por la entidad vinculada.

No sobra señalar que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 65 del CTPSS solamente es apelable el auto que deniega el decreto o práctica de una prueba y en el presente caso, la juez decretó la práctica de testimonios.

Por último, es menester resaltar que el auto decreta las probanzas solicitadas en la dinámica del proceso por las partes, corresponde a un típico proveído de sustanciación o de trámite, entendido como aquel que otorga impulso al proceso, el cual en materia laboral conforme con los parámetros del canon 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es susceptible de recurso alguno<sup>1</sup>.

Así las cosas, la Sala declarará inadmisibles las apelaciones presentadas por la gestora judicial de los señores CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA y JOSÉ VICENTE RODRIGUEZ CHIQUIZA y ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.** *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno (...)*”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 25 de junio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso de **MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ QUINTERO, BRAYAN ANDRÉS RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** y los menores **OLRR** y **YARR** contra **SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETÁ AS PROMINCARG, CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA** y **JOSÉ VICENTE RODRIGUEZ CHIQUIZA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.
3. **SIN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado



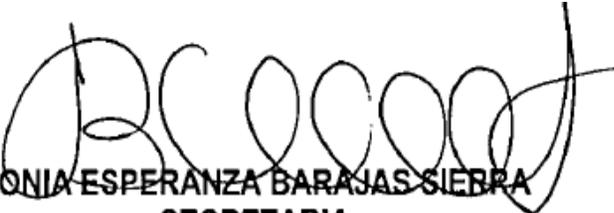
**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA  
SECRETARIA